

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2008.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria y Turquía han establecido su base de costes en euros.»

Artículo 2. *Tipo de interés por mora.*

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 9,24 por 100 anual.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2008, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 100 y 101 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 21 de diciembre de 2007.

Madrid, 14 de febrero de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

3582 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público.*

Advertido error en el Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 2007, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 48329, primera columna, disposición transitoria única, donde dice: «... obligaciones del sector público...», debe decir: «... obligaciones de servicio público...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3583 *ORDEN SCO/453/2008, de 14 de febrero, por la que se modifica el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera.*

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementa-

rias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone, en su artículo 9, que los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

La norma legal mencionada, asimismo, contiene otras prescripciones en relación con tales bienes, cuya consideración global justificó, en su día, la aprobación por Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, del Catálogo de Productos, Bienes y Servicios, a determinados efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Posteriormente, con objeto de adecuar la relación de bienes y servicios a las circunstancias del momento, el contenido del referido Catálogo fue objeto de un ligero reajuste mediante el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

En el citado real decreto se aclara que la enumeración de los bienes, productos y servicios de los anexos tiene carácter enunciativo y no exhaustivo, mediante la confirmación de que los bienes, productos y servicios relacionados son en todo caso los bienes de uso común o generalizado o de naturaleza duradera, de acuerdo a las necesidades sociales del momento, con objeto de superar la imposibilidad de enumerar y prever, con la oportunidad requerida, los productos o servicios que puedan tener tal carácter según la evolución social y de la producción.

Sin embargo, el desarrollo actual de los servicios de la sociedad de la información aconseja incorporar una referencia expresa a este tipo de servicios en el anexo I del citado real decreto.

A este respecto, la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, recoge una previsión en su disposición final séptima, en cuanto a la actualización del catálogo de bienes y servicios de uso ordinario, común y generalizado, incluidos en el anexo I del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, al objeto de incorporar a él los servicios de la sociedad de la información.

Por otra parte, la disposición final segunda del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para que, oído el Instituto Nacional del Consumo, actualice los anexos del real decreto y dicte las disposiciones precisas para su aplicación, mediante las aclaraciones o especificaciones que, en su caso, resulten necesarias.

En consecuencia, teniendo en cuenta la habilitación normativa contenida en el real decreto citado y al objeto de dar cumplimiento al mandato de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, por medio de esta orden se procede a modificar el anexo I del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, para incorporar los servicios de la sociedad de la información al catálogo de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

En la tramitación de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas, y se ha dado audiencia al Instituto Nacional del Consumo, a las asociaciones de consumidores y usuarios y a los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera.*

En la letra C del anexo I del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, se añade el siguiente epígrafe:

«17. Servicios de la sociedad de la información.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2008.—El Ministro de Sanidad y Consumo, Bernat Soria Escoms.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

3584 *LEY FORAL 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

TÍTULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.*

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2008 integrados por:

1. El Presupuesto del Parlamento, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.
2. El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
3. El Presupuesto del Consejo de Navarra y del Consejo Audiovisual de Navarra.
4. Los presupuestos de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral.
5. Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. *Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 4.287.328.089 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 4.287.328.089 euros.

CAPÍTULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. *Modificación de créditos presupuestarios.*

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias, los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. *Ampliaciones de crédito.*

Además de los créditos referidos en las letras a) a g) del artículo 47 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables para el ejercicio 2008, todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio, para la concesión de subvenciones y préstamos que pudieran aprobarse como consecuencia de atentados terroristas.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:
 - a) 010004-01100-2263-921700, denominada «Gastos jurídico-contenciosos».
 - b) 010007-01400-2275-924100, denominada «Procesos electorales». A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.
 - c) 020002-04100-1001-921400, denominada «Prestaciones a ex-presidentes, ex-consejeros y otros altos cargos del Gobierno de Navarra».
 - d) 020002-04100-1239-921400, denominada «Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario».
 - e) 020002-04100-1309-921400, denominada «Indemnizaciones por finalización de contratos temporales».
 - f) 020002-04100-1309-921402, denominada «Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral».
 - g) 020002-04100-1600-921402, denominada, «Regularización convenio Seguridad Social».
 - h) 020002-04300-1620-231800, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».
 - i) 020002-04100-1620-231802, denominada «Pago por subsidio ILT por accidentes de trabajo».
 - j) 020002-04100-1620-921400, denominada «Fondo para la aplicación del convenio vigente de personal».
 - k) 020002-04100-1700-921400, denominada «Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia».
 - l) 020002-04100-1709-921400, denominada «Previsión del convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios».
 - m) 020002-04100-1709-921403, denominada «Indemnizaciones por accidentes laborales».
 - n) 020002-04100-8318-921400, denominada «Anticipos de sueldo para el personal fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos».
 - ñ) 020002-04300-1614-211100, denominada «Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas».